CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1596 (11/07/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Art. 54.1.a) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta sobre la tributación en el IGIC y en el AIEM sobre la importación de perchas de plástico.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las perchas de plásticos, como artículos de uso doméstico, se incluyen en la partida arancelaria 39249090, por lo que su importación está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100. Respecto al IGIC, la importación de perchas de plástico tributa al tipo impositivo reducido del 3 por 100.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre la tributación en el IGIC y en el AIEM sobre la importación de perchas de plástico.

SEGUNDO.- El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

> *"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."*

La consulta formulada hace referencia a la importación de un bien; pues bien, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del Anexo IV de la Ley 20/1991.

El Anexos IV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

El consultante solicita la tributación en el AIEM de la importación de perchas de plástico. Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

El Anexo IV incluye la partida 39249090 *Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador de plástico,* al que corresponde un tipo del 5 por 100.

La cuestión es analizar si una percha de plástico es un artículo de uso doméstico.
Las notas explicativas de la partida 3924 señala (el subrayado es nuestro):

"Esta partida comprende los siguientes artículos de plástico:

A) Entre las vajillas y artículos similares para servicio de mesa: servicios de té y de café, platos, soperas, ensaladeras, fuentes y bandejas de todas clases, cafeteras, teteras, jarros, azucareros, tazas, salseras, rabaneras, compoteras, fruteros, paneras, mantequeras, aceiteras, saleros, mostaceros, hueveras, salvamanteles, posacuchillos, servilleteros, cuchillos, tenedores y cucharas.

B) Entre los utensilios de uso doméstico: escudillas, cántaros de cocina, potes para confituras, grasas, salazones, etc., tarros para leche, botes de cocina (para harina, especias, etc.), embudos, cucharones, recipientes graduados para cocina, rodillos para pasta o usleros.

C) Entre otros artículos de uso doméstico: ceniceros, botellas de agua caliente, cerilleros, cubos de basura, regaderas, cajas para alimentos, cortinas, manteles, fundas protectoras de muebles.

D) Finalmente, como artículos de higiene o de tocador, aunque no sean de uso doméstico: accesorios de tocador (aguamaniles, palanganas, etc.), piletas para ducha, cubos de tocador, bacines y orinales, incluso de cama (chatas o tiorbas), escupideras, irrigadores, lavaojos; jaboneras; tetinas para biberones y dediles; esponjeras, portacepillos de dientes, distribuidores de papel higiénico, toalleros y artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, siempre que no estén diseñados para su fijación permanente en la pared. Sin embargo, se excluyen (partida 39.25) estos mismos artículos cuando estén diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción (por ejemplo, mediante tornillos, clavos, pernos u otra forma de adhesión).

También comprende esta partida los pocillos o jícaras sin asa para servicio de mesa y tocador que no tengan el carácter de continentes para envasado o transporte, aunque a veces se utilicen para tales fines. Por el contrario, se excluyen los pocillos sin asa que tengan el carácter de continentes utilizados para envasado o transporte (partida 39.23)."

Comprobamos que en la letra C) se menciona un conjunto de artículos de uso doméstico donde no se cita expresamente a las perchas; sin embargo, no se trata de una lista cerrada al señalar "*Entre otros artículos de uso doméstico: (...)"*.

Si acudimos a las notas explicativa de la partida 73.23 "*Artículos de uso domestico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero"*, se expresa (el subrayado es nuestro):

"A. - ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES

Este grupo comprende un gran número de artículos no expresados ni comprendidos de una manera más específica en otras partidas de la Nomenclatura y utilizados en la cocina, antecocina,

para el servicio de mesa o para otros usos domésticos. Se incluyen también aquí los mismos artículos utilizados en hoteles, restaurantes, pensiones, hospitales, cantinas y cuarteles.

Estos artículos pueden ser de fundición, hierro o acero, en chapa, fleje, alambre, enrejados o tela de hierro o acero y obtenerse por cualquier procedimiento (moldeado, forjado, estampado, embutido, etc.), pueden tener asas, tapaderas y otros accesorios de otras materias o estar compuestos parcialmente por otras materias, siempre que conserven el carácter de objetos de fundición, hierro o acero.

Entre estos artículos, se pueden citar:

(...)

3) Los demás artículos domésticos, tales como: barreños para lavar, baldes, cubos de basura, de cenizas, cubos (para agua, carbón, etc.), regaderas, ceniceros, calentapiés, cestas para botellas, parrillas, limpiabarros amovibles, soportes de planchas, cestas y cestos (para ropa, legumbres o frutas, etc.), buzones domésticos, tensores para pantalones, perchas, hormas y tensores metálicos para el calzado y las cajas para alimentos. (...)"

Parece evidente que si una percha de hierro o acero tiene la condición de artículo de uso doméstico, también tal naturaleza lo dispone una percha de plástico.

En cuanto al IGIC, el artículo 54.1.a) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"1. El tipo impositivo reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:
a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:
(...)
- Industria de la transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 52.
(...)"

La letra k) del citado artículo 52 dispone:

"*El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*
(...)

k) La entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico, y, en todos los casos, siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias."

Puesto que el bien objeto de consulta, perchas de plástico, se clasifica en la partida arancelaria 39249090, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 52.k) de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que las perchas de plásticos, como artículos de uso doméstico, se incluyen en la partida arancelaria 39249090, por lo que su importación está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100. Respecto al IGIC, la importación de perchas de plástico tributa al tipo impositivo reducido del 3 por 100.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de julio de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván